

*INTERLOCUTORIO. No. 2557
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: OSCAR LEONARDO REYES NAVARRO
Demandado: CLARA INES MOSQUERA PIEDRAHITA
Radicado: 76001400301320090038300*

En escrito que antecede el extremo pasivo solicita copia de todo el proceso de la referencia, solicitud que por ser procedente se despachara favorablemente en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: Ordénese copia íntegra del proceso de la referencia tal y como lo solicita la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
3a94046c206b47155f90eb3bcc5785beca5fd71f832b1468ebed87a3117b145c
Documento generado en 03/08/2021 02:07:07 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$43.200.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$300.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$793.200.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2544
RDA. No. 7600140030132017-00761-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9c6c6a9e757cea63d7cd033af00919aef1c67c9bf8575416598916c8be1e7c

Documento generado en 03/08/2021 02:06:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$49.850.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$330.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.179.850.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2545
RDA. No. 7600140030132018-00331-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a6cb6fd2dc8bd1e1fdc3bd591813dfbf251f1c693833e8a8292e4572cc744e

Documento generado en 03/08/2021 02:06:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$6.500.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$280.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$636.500.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2547
RDA. No. 7600140030132018-00643-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0771006a93c4f6995b32dcd7a8716dcefc380ba4fff92f0b81a5338bb2d3a8

Documento generado en 03/08/2021 02:06:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.100.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$37.595.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$350.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.487.595.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2548
RDA. No. 7600140030132019-00364-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc03f882393fdd47728947219dd3c8c3bbc6a3571ce4290182a35b36173480e

Documento generado en 03/08/2021 02:06:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2527
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00460-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la SOCIEDAD UNISPAN COLOMBIA S.A, contra ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S Y ARKEM ALBERTO PEREZ OSORIO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 1421-2017, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$82.270.527.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 1421-2017.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S Y ARKEM ALBERTO PEREZ OSORIO, suscribió a favor de la SOCIEDAD UNISPAN COLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la SOCIEDAD UNISPAN COLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000. OCHO MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb63fc2187791272dee1bb82216abd59855e606e392177a5962ea270de0b391

Documento generado en 03/08/2021 02:07:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511

RADICACION No. No 2019-00530-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el demandado Señor ISRAEL PRADO ISAZIGA, quien actúa a través de apoderada judicial, al considerar que existió una indebida notificación del auto admisorio No. 2694 el día 20 de Agosto del 2019, lo cual le impidió ejercer el derecho de contradicción y defensa, afectando además el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que pese al incumplimiento del requisito establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, a efectos de ser oída la parte demandada se debía demostrar los pagos de los cánones de arrendamiento, ésta Operadora Judicial acata las consideraciones y orden constitucional impartida por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro de la acción de tutela interpuesta por el Señor ISRAEL PADRO ISAZIGA, contra el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo radicación 760013103018-2021-00119-00.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante realiza un recuento de las actuaciones procesales surtidas, una a una desde el hecho primero al vigésimo primero, las cuales reposan en el expediente digital y por lo tanto son conocidas por el despacho. Posteriormente, se afirma en el hecho vigésimo segundo del escrito de nulidad, que el demandado Señor ISRAEL PRADO ISAZIGA recibió en su lugar de trabajo ubicado en la Carrera 4 No. 19 – 15 del barrio San Nicolás de la ciudad de Cali, una notificación proveniente de la Inspección Urbana de Policía de la Casa de Justicia de Siloé de la ciudad de Cali, en el cual se le comunica la diligencia de entrega del bien inmueble ordenado mediante Despacho Comisorio No. 091 emitido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para la hora: 8:30 AM de día 23 de Julio de 2021.

Manifiesta que el día 09 de Junio de 2021 al recibir la notificación proveniente de la Inspección Urbana de Policía de la Casa de Justicia de Siloé de la ciudad de Cali, se entera de la existencia del proceso adelantado en su contra, motivo por el cual contrata los servicios de una profesional en derecho.

Comunica que el bien inmueble objeto del litigio es el sitio de trabajo del Señor ISRAEL PRADO ISAZIGA, en el cual funciona una litografía en el horario de lunes a sábado de 8:00 AM a 7:00 PM, en donde no solo atiende su propietario sino también la empleada Luz Elena Gaviria Giraldo, persona que permanece en el sitio y recibe la correspondencia del demandado.

Refiere que recibió carta de fecha 21 de Enero de 2019 por parte del arrendador GABRIEL ORDOÑEZ MEDINA, donde se le comunica que el bien inmueble se encuentra para la venta. Consecuente con lo anterior, se allega un nuevo documento el día 30 de Septiembre de 2019, donde se le informa que el inmueble fue vendido y que su nuevo propietario corresponde al Señor YAN CARLOS CASTRO, situación que puede ser confirmada en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-57450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, específicamente en su anotación No. 17, en el que se registra la compraventa efectuada

por Escritura Pública No. 4872 del día 23 de Diciembre de 2019 emitida por la Notaría 6° del Círculo de Cali.

Dentro del acápite denominado fundamentos fácticos de la petición, la parte pasiva considera que se han presentado las siguientes falencias:

- *Que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la citación al demandado se debió enviar por correo certificado debidamente cotejado, situación que no se vislumbra en el expediente, donde tan solo observa glosado una citación y una certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega.*
- *Que se debe proceder con el aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o de cualquier providencia que se deba notificar. Afirma que en el expediente digital no reposa la notificación por aviso y mucho menos el correo certificado de su remisión.*
- *Que existe una contradicción en el contenido de la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega, al indicar “Que el señor no labora ahí y nadie lo conoce” y la declaración bajo juramento extra-procesal rendida por la Señora Luz Elena Gaviria Giraldo.*
- *Que el apoderado judicial de la parte demandante falta a la verdad al indicar que desconoce la dirección donde puede ser notificado el demandado, teniendo en cuenta el contenido del contrato de arrendamiento que tiene por objeto la instalación de una litografía, misma que se identifica con Nit. 16.766.647-0 y matrícula 798540-1, ubicada en la Carrera 4 No. 19 – 15 de la ciudad de Cali y correo electrónico pdfimpresoras@hotmail.com.ar.*
- *Que el arrendador GABRIEL ORDOÑEZ MEDINA no está legitimado para adelantar el proceso de restitución, por cuanto sus propietarias Señoras Elizabeth Ordoñez Medina y Leonor Ordóñez de Bertini vendieron el bien inmueble al Señor Yan Carlos Castro Escobar.*

Finalmente, solicita al despacho se compulsen copias para que se adelante investigación penal y disciplinaria por las diferentes conductas asumidas por las partes, esto es, por parte del abogado del actor al presentar juramento para lograr el emplazamiento del demandado; del Curador Ad-Litem por la forma como contestó la demanda; y la empresa de correos Servientrega por la omisión en la labor encomendada al presentar un informe falso que generó perjuicios de orden material y moral al demandado y su grupo familiar.

Corrido el traslado del escrito de nulidad por indebida notificación mediante auto interlocutorio No. 2255 del día 12 de Julio de 2021 (PDF-12), su contraparte, es decir la parte demandante allega contestación (PDF-13), oponiéndose a todas y cada una de las manifestaciones realizadas, considerando que el trámite cursado se encuentra ajustado a derecho y que la Sentencia proferida se encuentra ejecutoriada y en firme.

II. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula una a una las causales de nulidad, reglamentación que está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, causales que son limitativas y no susceptibles de ser ampliadas a informalidades diferentes.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar los trámites que no guardaron la consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Las atribuciones del legislador en la materia, contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto se presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. Se significa entonces, que tal como se ha dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son única y exclusivamente las que en ella se enlistan y no otras, pues nótese que la ley procesal es de orden público y de estricto cumplimiento y cualquier otra anotación que no repose en ella habrá tenerse por no escrita.

Se reitera entonces que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil la causal 8° de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)”.*

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad, situación que al caso concreto no se vislumbra su procedencia teniendo en cuenta las razones que continuación se enlistan:

- 1. Habiéndose realizado un análisis minucioso del presente asunto, debe precisarse que en efecto la información vertida por el demandante en el escrito introductor*

referente al lugar de notificación de la parte pasiva, señalando para ello la dirección Carrera 4 No. 19 – 15 del barrio San Nicolás de la ciudad de Cali, corresponde a la misma ubicación establecida en el contrato de arrendamiento de local comercial LC No. 1226900 del día 04 de Abril de 1999, situación que es permitida, a menos que las partes hayan pactado situación distinta a que, el demandado sea notificado en la dirección que corresponda al bien inmueble arrendado (Num. 2° del artículo 384 del C.G. del P.). Al no haberse acordado otra dirección diferente dentro del contrato de arrendamiento comercial, de manera válida el demandante procedió a la notificación del arrendatario en la dirección del bien objeto del contrato.

2. Las exigencias de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se encuentra satisfechas al evidenciarse glosado en el proceso que, la parte interesada remitió las comunicaciones a quienes debían ser notificados, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia y previniéndola de su comparecencia al juzgado (folios 35 y 39 del PDF-1), asimismo, se observa que la comunicación fue cotejada por el servicio de mensajería y se expide la respectiva constancia sobre la entrega en la dirección enunciada en el numeral anterior. (folios 24, 25, 36 y 40 del PDF-1).
3. Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por el servicio de correo Servientrega Guías No. 9103384958 y 9103384959 (folios 31 y 32 del PDF-1), claramente se evidencia en las anotaciones de devolución que los demandados no fueron encontrados en la dirección señalada bajo la causal de “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”, e igualmente se deja en ellas la observación que “EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO”, por lo tanto, en este caso no es necesario proceder a elaborar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 291 de la misma disposición, que reza: “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se **procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código.” En ese orden, teniendo en cuenta la solicitud proveniente de la parte demandante, se profiere el auto interlocutorio No. 3496 del día 22 de Octubre de 2019 (folio 41 del PDF-1), que ordena el emplazamiento de los demandados conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso.
4. En cuanto a la afirmación de que existe una contradicción en el contenido de la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega, al indicar “Que el señor no labora ahí y nadie lo conoce” y la declaración bajo juramento extra-procesal rendida por la Señora Luz Elena Gaviria Giraldo, quien fuera en su momento empleada del local comercial y encargada de recibir la correspondencia dirigida al arrendatario, debe significarse que dicha persona además de ser un tercero, el documento elevado a declaración notarial, constituye una valoración probatoria dentro de un proceso hermenéutico que consiste en su interpretación a la luz de un contexto normativo, del cual no alcanza los estándares de convicción exigidos para dar por acreditado que la novedad expuesta por el servicio de mensajería fuera contraria a la realidad, ello conforme a las reglas de la sana crítica que permite valorar las circunstancias que no son conducentes o no tienen la fuerza probatoria suficiente para soportar sus declaraciones.

5. *De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, las personas llamadas a responder los cargos en el trámite de restitución corresponden al Señor ISRAEL PRADO ISAZIGA en calidad de arrendatario y la Señora MARIA AYDEE MUÑOZ GARZÓN en calidad de coarrendataria, mismos que integran la parte pasiva del proceso como persona natural, luego los datos de dirección y correo electrónico que corresponden al establecimiento de comercio P.D.F. IMPRESORES, no necesariamente son los mismos o coincidan con las de su propietario. Téngase en cuenta que además de ser agotada la notificación personal en la dirección anotada en el contrato de arrendamiento, los demandados fueron notificados conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, practicándose el emplazamiento en el diario La República el día domingo 17 de Noviembre de 2019 e inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folios 43 y 46 del PDF-1), teniendo la oportunidad de comparecencia en el proceso para ejercer el derecho de contradicción y defensa, lo cual ante su ausencia se nombró Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda lo que a su juicio convenía.*

6. *Tal como se indicó en los presupuestos procesales definidos en la Sentencia No. 017 del día 29 de Julio de 2020, el arrendador GABRIEL ORDOÑEZ MEDINA está legitimado para adelantar la acción en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso, ello por ser la persona arrendadora del contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial, recordándole a la togada que la figura del arrendamiento de la cosa ajena es permitida en nuestro ordenamiento jurídico (Art. 1974 del CC.), y si bien hoy la propiedad recae en persona distinta por venta que hicieran las Señoras Elizabeth Ordoñez Medina y Leonor Ordóñez de Bertini al Señor Yan Carlos Castro Escobar mediante Escritura Pública No. 4872 del día 23 de Diciembre de 2019 emitida por la Notaría 6° del Círculo de Cali y anotación 17 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-57450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, su nuevo propietario recibe el inmueble con las novedades adelantadas por el arrendador, siendo igualmente plausible admitir que fue justamente el actual demandante quien suscribió el contrato de arrendamiento con los aquí demandados, por lo que independiente de haber enajenado el bien lo cierto es que le asistía el interés para demandar, de lo cual en su momento nada dijo la parte demandada, quizá podría decirse porque no se enteró de lo que sucedía en torno al proceso de restitución, pero debe quedar claro que la notificación a efectos de enterar al opositor del proceso en referencia, se surtió de conformidad con los parámetros legales, no siendo este el momento procesal oportuno para alegar, si fuere el caso, una falta de legitimación en la causa, que tal como se dijo, y a riesgo de ser reiterativos, el pronunciamiento que aquí se da es en obediencia a la decisión del juez constitucional, que obliga a esta funcionaria judicial, por estar soportado en reglas que regulan normas de rango constitucional, como lo son los derechos fundamentales, para el caso según lo advierten los accionante, el debido proceso afectado por falta de una notificación adecuada, ello pese a que de acuerdo a la disposición legal en materia de restitución de inmueble arrendado la parte demandada no ha dado cumplimiento, es decir no ha consignado los cánones o el valor que dice adeudar el demandante, ello por tratarse de la causal de mora en el pago o saldo del canon en referencia.*

7. De la consulta web realizada a las Guías No. 9103384958 y 9103384959 de la empresa de mensajería Servientrega, se evidencia que la información contenida en las certificaciones coincide con el registro de rastreo y comprobantes publicados:

- GUIA 9103384959: MARIA AYDEE MUÑOZ GARZON

Fecha: 02/09/2019 12:16
Fecha Prog. Entrega: 03/09/2019
GUIA N. : 9103384959

DESTINATARIO: CLO 20
AVISOS JUDICIALE PZ: 1
Ciudad: CALI
VALLE F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CARRERA 4 # 19-15 BARRIO SAN NICOLAS
MARIA AYDEE MUÑOZ GARZON ///
Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 41915
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760044
e-mail:

Vol (Pz): / / Peso (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobrefrete:
No. Guía Remisión:

Quiénn Entrega:

0.5 SEP 2019

- GUIA 9103384958: ISRAEL PRADO ISAZIGA

Fecha: 02/09/2019 12:16
Fecha Prog. Entrega: 03/09/2019
GUIA N. : 9103384959

DESTINATARIO: CLO 20
AVISOS JUDICIALE PZ: 1
Ciudad: CALI
VALLE F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CARRERA 4 # 19-15 BARRIO SAN NICOLAS
MARIA AYDEE MUÑOZ GARZON ///
Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 41915
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760044
e-mail:

Vol (Pz): / / Peso (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobrefrete:
No. Guía Remisión:

Quiénn Entrega:

0.5 SEP 2019

En lo que tiene que ver con la solicitud de compulsar copias a la autoridad penal y disciplinaria por la presunta conducta de acción u omisión por parte del Apoderado Judicial de la parte demandante, Curador Ad-Litem y empresa de mensajería Servientrega, la misma debe ser elevada por la parte interesada ante la instancia que corresponda, si efectivamente, luego del presente análisis considera que se le han vulnerado normas de orden penal.

Para concluir, se significa que se puede afirmar que aquí se han respetado las garantías fundamentales constitucionales y procesales de los contendientes, al punto que se le ha escuchado a la parte pasiva, **bajo la orden que emitiera el superior funcional en sede de tutela**, ello sin cumplir los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago (...) **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,

correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.” Sin embargo, pese a las manifestaciones y documentos que componen el plexo probatorio, se infiere que los mismos no pueden permear un proceso válidamente adelantado, en el cual no es dable invalidarse bajo falacias o inferencias totalmente erróneas como las planteadas en el escrito de nulidad, pues de acceder a ello, sin los soportes de clara vulneración del derecho solicitado, se afectaría la firmeza de las decisiones judiciales, en lo que se destaca también la inobservancia de las reglas propias de cada proceso y la preclusión de los términos legales, que por disposición de la misma codificación, son improrrogables y de estricto cumplimiento para las partes, al igual que para el funcionario de instancia.

Así las cosas, como cierre de la presente discusión habrá de determinar esta funcionaria judicial que no existe la vulneración que alega la parte demandada por indebida notificación de la demanda, lo anterior en atención a los argumentos que preceden.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada Señor ISRAEL PRADO ISAZIGA, a través de su apoderada judicial, por las razones anteriormente expuestas.

2.- De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General el Proceso, se condena en costas a la parte demandada Señor ISRAEL PRADO ISAZIGA a la suma de \$400.000 (CUATROCIENTOS MIL PSOS), y a favor de la parte demandante.

3.- Por secretaría, infórmese al Señor JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el cumplimiento de orden constitucional emitida en la Sentencia T-157 del día 26 de Julio de 2021.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaac1f19120760682db36a0fb5fd409346a739741261602afbcfb65c3f647b73

Documento generado en 03/08/2021 10:54:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$28.890.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$350.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.378.890.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2549
RDA. No. 7600140030132019-00551-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226c8e6c842f12c6b8c476ba960b4742e3407fb27c40a045a6e0ee7eb2e7d4f4

Documento generado en 03/08/2021 02:06:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

RAD. No. 201900796-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de contestación de demanda presentado por curador ad-litem, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar la notificación personal de la demandada LINA MARCELA MENDOZA TELLO, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5d612ad4343938f7b667d7ddcbbf8167c4e06175bb3c9e6a1d844a5103956

Documento generado en 03/08/2021 02:06:15 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.900.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.900.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2546
RDA. No. 7600140030132019-00812-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fa64bebe6dec154d0940cdaa3d1c87c856f126d19a6a61b8b46e05c09e473a

Documento generado en 03/08/2021 02:06:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.200.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$14.445.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.214.445.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2542
RDA. No. 7600140030132020-00076-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fef0497794d2412e1d81eb5d914b5b3eeaf3bc8b11d0580be866080d71e5857

Documento generado en 03/08/2021 02:07:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$200.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.200.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2543
RDA. No. 7600140030132020-00093-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e8fde8df743c20b421fe6dc9ebf4036c65a9c70dd9a5ae561329dedd2edb92

Documento generado en 03/08/2021 02:07:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$5.500.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2550
RDA. No. 7600140030132020-00099-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e806e76a186e978bdb5acdbba410cee84eacd1ea02ca20ec7bd47ec33ed1ab15

Documento generado en 03/08/2021 02:07:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$160.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$66.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$226.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2551
RDA. No. 7600140030132020-00539-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112a41a2c884eed337f38c85ae87ad0973881f5516d79aa67e98ee6dc998bda1

Documento generado en 03/08/2021 02:07:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$6.695.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.006.695.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2554
RDA. No. 7600140030132020-00572-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceeb93cdcde25d249587d96a3c822f5417f142cd73a4569853eaf2badd28862c

Documento generado en 03/08/2021 02:07:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.200.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.200.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, julio 29 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2552
RDA. No. 7600140030132020-00653-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f213bc7bc4cc7f27e8a09e4be10a5440255270bca06012ceb8061cfa28c1a060

Documento generado en 03/08/2021 02:07:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528
RAD. No. 760014003013-2021-00152-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).*

En escrito que antecede la parte demandada solicita el enlace del proceso que cursa en su contra, y en virtud a lo reglado en el Art. 301 del CGP se configura la notificación por conducta concluyente, en consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Téngase por notificada por conducta concluyente al señor FRAY ANTONIO HINESTROZA RIVAS, conforme al Art 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7a47859d959780aab7a49524565db0a66a6bdf3a361510eb4e0bdc84b5e8e8

Documento generado en 03/08/2021 02:07:05 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623

RAD No. 760014003013-2021-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA SA, a través de la Doctora MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de su superior jerárquico BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ en su condición de PRESIDENTE DE AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S A, el fallo de tutela No 073 de Abril 21 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbcf03355197d5179fe3d35e9cc80500fd83c0eba9468848d8098c5e30463487

Documento generado en 03/08/2021 02:13:16 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*INTERLOCUTORIO. No. 2556
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: FERRETERIA TUBO LAMINAS NIT 890.324.420-0

Demandado: CARLOS EDUARDO DUARTE PATIÑO C.C 116.658.991

Radicado: 76001400301320130037200

En escrito que antecede la parte demandada solicita reproducción del oficio mediante el cual se ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placa MJP-455 de propiedad del demandado, oficios que serán actualizados con la correspondiente anotación del embargo de Remanentes proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: Ordenar la reproducción del oficio No 1097 del 21 de junio de 2017 dirigido a la Secretaria De Transito Y Transporte Municipal mediante el cual se ordena el levantamiento De la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placa MJP- 455.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df922f38481ac062354432f0ee08a10058c23ec5c86494b4af95763f85fb9e0a
Documento generado en 03/08/2021 02:07:09 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICACIÓN: 7600140030132021-00386-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- *Agregar el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante indica que el pagaré original reposa en custodia de la parte demandante. Lo anterior a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bcb99a5880db8178c91ff1e495fb8033f1d190a5b0932ad82f15e95c4e0099

Documento generado en 03/08/2021 02:06:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2622

RAD No 760014003013-2021-00387-00 TUTELA.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En providencia que antecede, el JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, rechaza la impugnación propuesta por la parte accionante SINSERVIM desestimándola por haber sido presentada en forma extemporánea, es decir por fuera del horario establecido, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que rechazó la impugnación presentada, indicando que se presentó en forma extemporánea.

SEGUNDO: En firme el presente, remítase el expediente electrónico a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b78628ef71d9dbb58b75b4ca3ca92e63b410b76206b9b012e660b720e07e3e

Documento generado en 03/08/2021 02:13:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460
RAD No 760014003013-2021-00449-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **OSCAR GALINDO SANTAMARIA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **OSCAR GALINDO SANTAMARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$46.158.886 M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 2611965**.
- b) Por lo intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 18 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portador de la T.P. No. 324.517 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04873be14d1e01400e0dc077a4d5a0431048c0807ac7abfac9fa30869cc2e30**
Documento generado en 03/08/2021 02:07:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>